

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

TRAFON GROUP, INC. h/n/c
PACKERS PROVISION CO. Y
COMO PROVISIONES
LEGRAND FOOD SERVICE
DIVISION

Demandantes-Apelados

v.

RL FOOD SERVICES CORP.
h/n/c PONCE CASH &
CARRY; SALVADOR ROVIRA
RODRIGUEZ, SU ESPOSA
MINERVA LUNA DIOU Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS

Demandados-Apelantes

KLAN201401084

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
J CD2013-0332

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2015.

Comparece ante este foro el señor Salvador Rovira Rodríguez, la señora Minerva Luna Diou y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, como parte apelante. Solicitan la revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 6 de mayo de 2014, notificada a las partes el 12 del mismo mes y año. Mediante la misma, el Foro Superior declaró Con Lugar una Demanda en cobro de dinero instada por Trafon Group,

Inc. h/n/c Packers Provision Co. (Trafon Group), contra la parte apelante.

I.

El 9 de abril de 2013 Trafon Group presentó contra la parte apelante una reclamación de cobro de dinero. Indicó que la parte apelante son los dueños de la totalidad de las acciones del capital corporativo de RL Food Services Corp. h/n/c Ponce Cash and Carry (RL Food). Para la fecha de los hechos del caso el Sr. Rovira Rodríguez era presidente de la corporación, mientras que la Sra. Luna Diou era la vicepresidenta de operaciones. Trafon Group alegó que el 23 de junio de 2011 la Sra. Luna Diou, en representación de RL Food, suscribió un documento denominado “Solicitud de Crédito”. Mediante el mismo, RL Food se comprometió al pago de una mercancía comprada a Trafon Group. Dicho documento identificaba al Sr. Rovira Rodríguez como “dueño o presidente” y a la Sra. Luna Diou como su cónyuge.

Surge del expediente del caso que la Solicitud de Crédito estaba acompañada de otro documento denominado “Convenio de Garantía”. El mismo, identificaba a la Sra. Luna Diou como el cliente y garantizador. Destacó Trafon Group que mediante el Convenio de Garantía la suscribiente garantizaba personalmente el pago de cualquier obligación de dicho negocio, y se comprometía solidariamente al pago de cualquier suma de dinero que se declarara vencida por la Corporación apelada. Alegó que por motivo de una mercancía entregada y no pagada, RL Food le adeudaba la suma de ochenta y cinco mil trescientos tres dólares con sesenta y un centavos. (\$85,303.61).

En su *Contestación a la Demanda*, la parte apelante alegó, entre otras cosas, que no respondía por el pago de la deuda reclamada, y que la misma no era líquida, vencida, ni exigible. Argumentó que no fueron ambos cónyuges, quienes comparecieron en el Convenio de Garantía, sino que únicamente compareció la Sra. Luna Diou en la Solicitud de Crédito como representante de la RL Food. Señaló que al ser RL Food una corporación con personalidad distinta a la de sus accionistas, no procedía descorrer el velo corporativo en el caso de autos.

Durante la celebración de la vista en su fondo, las partes sostuvieron que no existía controversia en torno al monto de la deuda, y en cuanto a que la corporación RL Food aceptaba ser deudora de la misma. No obstante, permaneció ante el TPI la controversia concerniente a si los esposos Rovira-Luna, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, respondían solidariamente por la deuda, en virtud del documento de garantía suscrito únicamente por la Sra. Luna Diou.

El 6 de mayo de 2014 el TPI dictó *Sentencia* favorable al reclamo de Trafon Group. Señaló que el Convenio de Garantía suscrito por la Sra. Luna Diou está cobijado por la presunción de ganancialidad consagrada en el Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3661. Entendió el tribunal que la parte apelante no demostró que el documento acordado estuviese dirigido a beneficiar exclusivamente a la suscribiente.

El TPI concluyó que el acuerdo suscrito por la Sra. Luna Diou, como alguien que tiene preparación jurídica, y pleno conocimiento del alcance de las cláusulas del mismo, representó una gestión usual,

dentro del curso ordinario de negocios. Entendió que la Sra. Luna Diou como la vicepresidente y codueña de RL Food, suscribió un documento subordinado a una solicitud de crédito, para beneficio de la empresa conyugal. El Foro Superior condenó a todos los codemandados a satisfacer solidariamente a Trafon Group la suma de ochenta y cinco mil trescientos tres dólares con sesenta y un centavos. (\$85,303.61).

El 22 de mayo de 2014 la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho*. Entre sus señalamientos, alegó que el Art. 1308, *supra*, no era de aplicación al caso de autos. Argumentó que el documento de garantía no fue jurídicamente perfeccionado debido a que el Sr. Rovira Rodríguez no lo firmó y tampoco su firma no fue requerida para la tramitación del acuerdo. Añadió que la Sra. Luna Diou no firmó el documento en el espacio provisto para identificar al garantizador, sino que lo hizo en el espacio que identificaba al cliente. Planteó dicha parte que tales factores tornaron el documento suscrito por la Sra. Luna Diou en uno incompleto, el cual no tuvo el alcance de obligar a la Sociedad Legal de Gananciales como deudor solidario y principal.

Así también, la parte apelante esgrimió que los apelados no desfilaron prueba demostrativa a que la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por los esposos Rovira-Luna, se obligó en interés de la familia. Enfatizó que la Sociedad Legal de Gananciales no se benefició de las facilidades de crédito extendidas a RL Food. Igualmente reiteró que el hecho de que los integrantes de la Sociedad Legal de Gananciales sean accionistas de RL Food, no los convierte automáticamente en beneficiarios de las operaciones de la mencionada

corporación. Por último, la parte apelante señaló que Trafon Goup no alegó, ni desfiló prueba alguna para descorrer el velo corporativo.

El 28 de mayo de 2014 el TPI dictó *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la moción presentada por la parte apelante. Inconforme, ésta acudió ante nos el 3 de julio de 2014 mediante *Apelación*, en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los esposos Rovira-Luna y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos son solidariamente responsables de la deuda contraída por RL Food Services, Corp., con Trafon Group Corp., esto debido a que quien único firmó el documento de solicitud de crédito fue la Sra. Minerva Luna Diou.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la Sra. Luna tener preparación jurídica, tenía conocimiento del alcance de la cláusula del convenio de garantía que firmó como garantizadora de RL Food.

II.

Entendemos prudente analizar primordialmente si el Convenio de Garantía suscrito por la Sra. Luna Diou estableció un vínculo obligacional de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por los esposos Rovira-Luna en relación al pago a Trafon Group de la suma de \$85,303.61. Ello, ante la existencia de una obligación principal sobre una corporación con personalidad jurídica independiente a la de sus accionistas. Al examinar los hechos del caso de autos, y la prueba que consta en expediente, resolvemos en la negativa la anterior controversia.

Sabido es que una corporación es una entidad con personalidad jurídica propia, cuya capacidad civil está regulada por ley especial. Artículos 27 y 29 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 101,103. Una vez reconocida su personalidad jurídica, la corporación

es una entidad distinta y separada de sus accionistas. Rivera Maldonado v. E.L.A., 119 D.P.R. 74, 80-81 (1987). Ello implica necesariamente que la misma tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas, es decir, la corporación y éstos responden de sus propias obligaciones con sus patrimonios respectivos. Fleming v. Toa Alta Development Corp., 96 D.P.R. 240,244 (1968).

Sin embargo, como excepción a dicha norma general se ha reconocido que en ciertas circunstancias, una corporación puede dejar de tener personalidad jurídica distinta y separada a la de sus accionistas y como consecuencia de ello, no solo responderá el patrimonio corporativo por las obligaciones de la corporación, sino también el de sus accionistas. C. Díaz Olivo, Derecho Corporativo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Edición 2005, pág. 53. Esta acción excepcional de descartar la personalidad jurídica de una corporación ha sido adoptada e identificada jurisprudencialmente como el acto de descorrer el velo corporativo.

La jurisprudencia ha hilvanado los criterios que debe evaluar un tribunal a los efectos de aplicar la referida doctrina. Se ha resuelto que solo se procederá a descorrer el velo corporativo de una corporación cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1) sancionar un fraude; (2) promover una injusticia; (3) evadir una obligación estatutaria; (4) derrotar la política pública; (5) justificar la inequidad; o (6) defender un crimen. Santiago et al. V. Rodríguez et al., 181 D.P.R. 204, 223, citando, Srio del DACO v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 798, (1992). Ahora bien,

acorde al análisis del Profesor Carlos Díaz Olivo, en la opinión del caso D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp y otro., 132 D.P.R. 905, 925 (1993), el Tribunal Supremo de Puerto Rico incluyó como parte de un mismo estándar los dos (2) elementos que tradicionalmente han dado base para descorrer el velo corporativo, éstos son: (1) la utilización de la figura corporativa para realizar actos ilegales o fraudulentos, y (2) el hecho de la corporación sea un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. Dando a entender de esa manera que ambos elementos deben concurrir para que pueda invocarse con éxito la aplicabilidad de la doctrina. Díaz Olivo, Op. Cit., pág. 59.

Siendo esta una aplicación excepcional a la regla general, la misma dependerá de los hechos y las circunstancias específicas de la prueba presentada. El peso de la prueba descansa entonces en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas, y corresponde al TPI determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. Departamento de Asuntos del Consumidor v. Alturas de Florida Development Corp., *supra*. Por ende, para que se justifique rasgar el velo corporativo, la prueba del promovente deberá ser fuerte y robusta. González v. San Just Corporation, 101 D.P.R. 168 (1973).

III.

A.

Al aplicar la norma de Derecho anteriormente reseñada a los hechos del caso de autos, entendemos que la Sra. Luna Diou no obligó a su esposo, el Sr. Rovira Rodríguez, ni a la Sociedad Legal de Gananciales al suscribir el Convenio de Garantía. Erradamente el TPI sostuvo que dicho documento estaba cobijado por una presunción de

ganancialidad, bajo la premisa de que la obligación principal suscrita en la *Solicitud de Crédito* beneficiaba a un negocio cuyo dueño es la Sociedad Legal de Gananciales. Sin embargo, forzosamente colegimos que dicha conclusión es incompatible con los hechos que el caso de autos presenta, los cuales se reseñan como parte de las propias Determinaciones de Hechos de la *Sentencia*.

De los autos originales del caso y de las Determinaciones de Hechos de la *Sentencia*, surge la existencia de la corporación RL Food Services, como una entidad autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, y con capacidad jurídica para ser demandada. Así, fue emplazada de forma independiente y separada de los emplazamientos diligenciados al matrimonio Rovira-Luna, y fue incluida como parte demandada, en conjunto con los otros codemandados. Igualmente, de los autos surge que durante el trámite de los procedimientos el matrimonio apelante solicitó al TPI una representación legal nueva, distinta a la de la Corporación. Ello, precisamente en pro de evitar cualquier posible conflicto que pudiese surgir con las defensas levantadas por las partes codemandadas. Dicha solicitud fue concedida por el Foro Superior mediante *Notificación* del 30 de abril de 2014. Más aun, del propio dictamen impugnado surge que nunca se alegó, ni invocó la aplicación de la doctrina del rasgo del velo corporativo de la entidad corporativa RL Food.

De igual forma, las Determinaciones de Hechos en la *Sentencia* indican que el Convenio de Garantía suscrito por la Sra. Luna Diou, identifica a RL Food como el beneficiario del crédito, cuya obligación de pago garantiza el documento anterior mencionado. Así también, consta

del dictamen impugnado que el Convenio de Garantía únicamente fue suscrito o firmado por la Sra. Luna Diou. Tal única firma no produce el vínculo obligacional que erróneamente le atribuyó el TPI. Preciso es recordar que el propio TPI encontró probado que el crédito obtenido se refiere a una gestión única de RL Food, sin destino alguno en beneficio de la familia; además, dicha única firma no satisface el rigor jurídico que requiere el artículo 1313 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3672.

Siendo ello así, nos vemos obligados a concluir que el TPI erró en Derecho al determinar que existía una presunción de ganancialidad sobre el Convenio de Garantía suscrito por la Sra. Luna Diou. Antes bien, concluimos que la obligación principal solo vincula a RL Food, a quien el contrato de Solicitud de Crédito pronunció como el beneficiario del servicio solicitado. En consecuencia, la firma de la Sra. Luna Diou es inoficiosa y no produce solidaridad alguna con la Sociedad Legal de Gananciales que integran los esposos Rovira Rodríguez –Luna Diou. Dado el hecho de no estar obligada la Sociedad Legal de Gananciales, no es necesario abordar el segundo señalamiento de error.

IV.

En atención a los fundamentos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, modificamos la *Sentencia* impugnada a los fines de revocar la parte de la misma que erróneamente impone responsabilidad solidaria a la Sociedad Legal de Gananciales Rodríguez Rovira-Luna Diou por el crédito impugnado concedido por Trafon Group a la corporación RL Food Services Corp. Así modificada, confirmamos todos los otros extremos de la Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones